

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

SESION DEL 22 DE FEBRERO DE 1895

Presidencia del Sr. Lic. Méndez.

Abierta la sesión con la asistencia de los Sres. Académicos Arroyo de Anda, Díez de Sollano, Díez de Bonilla, Dávalos, Elizalde, Gutiérrez Otero, González de León, Garza Manuel Zeferino de la, Lazo, Mercado, Miranda y Marrón, Miranda é Iturbe, Mateos Alarcón, Miranda Pedro, Novoa, Pallares, Pérez de Yarto, Sanchez Gavito (mr.) Sánchez Gavito [jr.], Villarello Juan de Dios, Vázquez, Verdugo y Vega, se leyó el acta de la anterior que sin discusión fué aprobada. Acepta su nombramiento de socio correspondiente en el Distrito Federal el Sr. Lic. D. Marcial Aznar. En atenta comunicación manifiestan los Sres. Académicos en el Estado de Coahuila, D. Francisco de P. Ramos, D. J. Gómez Bulatinga, la creación en ese Estado de la Academia de Legislación y Jurisprudencia Coahuilense, correspondiente de la Central Mexicana. Acúsese recibo manifestando la satisfacción de esta Academia por la noticia. Los Sres. Académicos Méndez, Miranda

Pedro, Pallares y Mercado, pidieron á la Academia, con dispensa de trámites, la admisión como socios correspondientes en el Distrito Federal, de los Sres. Lics. José J. Escandón, Ramón Miranda y Marrón, Tomás Reyes Retana y Roberto Núñez; las cuales candidaturas fueron aceptadas por unanimidad. El Sr. Académico Obregón informó sobre el encargo que se le hizo de invitar á la Sociedad de Ingenieros, para el Concurso Científico en proyecto y dijo que había hablado con el Sr. Fernández Leal, quien prometió hacer lo posible por llegar al fin deseado.

Continuó la discusión del tema propuesto por el Sr. Presidente.

El Sr. Académico Pallares pronunció el siguiente discurso (*).

I.

El Sr. Académico Novoa: Me permito observar al Sr. Pallares 1.º que es de esencia en una sociedad la comunicación de utilidades y que en el caso propuesto podría muy bien suceder que no hubiese esa comunicación de utilidades, porque se agotasen los frutos ó por otro evento: y 2.º que en toda sociedad se producen relaciones respecto de tercero, y pregunto al Sr. Pallares cual sería esa relación en la sociedad que ha referido. El Sr. Académico Pallares: Si no se participasen utilidades porque

(*). Publicado en el núm. 9 de "El Derecho," págs. 133 á 136.

los frutos no las producfan, eso sólo significaría, que la empresa no era costeable, pero no que la sociedad no existiese: que en cuanto á la observación segunda, manifiesta que no se producen relaciones respecto de tercero, pero que por eso precisamente ha clasificado el contrato como asociación en participación. El Sr. Novoa: tal vez no me he explicado: toda sociedad produce relaciones jurídicas, respecto de tercero, y si la asociación no deja de ser sociedad. ¿cuál es (pregunto) esa relación en el caso que se estudia?

El Sr. Pallares: esas relaciones serían en el caso, las que cada socio en participación contrayese con sus propios actos. El Sr. Novoa: insisto en mi observación, pues no la veo contestada y para aclararla pondré un ejemplo, tomado del caso en que el dueño de la mina estipulase que en todo evento tendrfa sus utilidades. El Sr. Pallares: un pacto semejante que sustrayese al dueño de toda participación en las pérdidas, no obstaría para la existencia de la sociedad.

El Sr. Académico Vázquez, dió lectura á un nuevo estudio jurídico [1] sosteniendo que el contrato no es otra cosa que una aparcería minera, que no por no estar especialmente enumerada en los Códigos, debía considerarse como proscrita, porque la ley habló de la rural y de la de ganados por vía de ejemplos.

El Sr. Académico Pallares: no rechazo en lo absoluto la opinión sostenida por el Sr. Vázquez, pero si esta asociación es una aparcería, entonces todas las aparcerías serían verdaderas sociedades, en cuya hipótesis se tropieza con el mismo inconveniente, de que toda sociedad debe tener una personalidad moral.

El Sr. Académico S. Gavito: el contrato que se estudia no es otra cosa que un avfo, en la más pura teoría: éste era su nombre antes de la promulgación de la nueva ley minera: que las dificultades provienen de los conceptos de la nueva ley, pero como ésta establece que se rija aquel contrato por la ley mercantil, es en ella y no en la civil en donde debe buscarse la solución de las dificultades

El Sr. Pallares: suponiendo aquella clasi-

ficación anterior, entonces la cuestión será ésta: ¿El avfo, que no es mas que una sociedad en participación está prohibido por el art. 24 de la ley minera? Que planteada de ese modo la cuestión y acudiendo á la ley mercantil para resolverla, por una pendiente inevitable se irfa siempre hasta llegar al Código civil, porque éste es el suplemento de aquel cuerpo de derecho, por ordenamiento expreso del legislador.

El Sr. Académico J. de D. Villarello dió lectura á un trabajo forense, sosteniendo la necesidad de sostener el avfo de minas con su clasificación propia: habló de las varias especies de avfo según las ordenanzas: haciendo alusión á un dictamen formado por el jurisconsulto D. Julián G. Tornel, indicó que en opinión de ese Abogado, no era un contrato de sociedad sino de compra-venta de metales especial: volviendo á sus observaciones particulares, se inclinó á creer que se trata de un contrato de avfo aun cuando la ley minera diga otra cosa.

Siendo avanzada la hora se suspendió la sesión para continuarla el viérnes próximo, quedando con la palabra el Sr. Académico L. G. Otero.

F. VEGA.

Publicamos á continuación una carta del Sr. Lic. Gamboa, porque en ella se explica la mente del legislador al redactar el art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892, que ha dado motivo y pretexto para empeñar la brillante discusión que ha ocupado á la Academia en sus últimas sesiones y que todavía hoy no termina.

Casa de Vd., Febrero 25 de 1895.—Sr. Lic. D. Luis Méndez, Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.—Presente.

Mi respetable maestro, señor y amigo:

Hasta anoche recibí la apreciable carta de Vd. fecha 22 del que cursa, en que, para transmitirlos á la Academia que tan dignamente preside, se sirve Vd. pedirme mis recuerdos sobre los motivos que determinaron la redacción del art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892; ó lo que es lo mismo, por qué motivo se prohibió formar asociaciones momentáneas y en participación para asuntos mineros.

Haciendo memoria de lo que acaeció al cla-

(1) Se publica en este número.

borar la ley que he citado, recordé que el fin del art. 24, en cuestión, fué conservar, en forma nueva, el precepto del art. 154 del Código de Minería de 1884, teniendo en cuenta los peligros á que quedaría expuesto el público tratándose de minas, si se omitía la formalidad de escriturar y registrar las compañías que se formasen, y que habrían faltado esas formalidades de aceptar las asociaciones momentáneas y en participación, supuesto lo que disponen los arts. 98, 99 y 269 á 271 del Código de Comercio.

Por lo demás, también recuerdo que ni el Sr. Limantour, que fué el otro abogado que estuvo presente conmigo cuando la elaboración de la última ley minera, ni las otras ilustradas personas que en ella colaboraron, formaron capítulo de discusión sobre el art. 24 á que me referí al principio, el cual artículo pasó casi sin discusión.

Sin más por hoy y con el respeto y las consideraciones de siempre, quedo de Ud. afectísimo amigo y S. S.

J. M. GAMBOA.

DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic. Don Emilio Vázquez, en la sesión del día 8 del mes de Febrero de 1895.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Por encargo del Señor Presidente, tuve la honra de abrir la discusión acerca de las cuestiones que se están debatiendo todavía; y como algunos académicos han presentado por escrito los fundamentos de su opinión, voy á hacer yo lo mismo, aunque sea brevemente, para que los que quieran continuar ocupándose en el estudio del asunto, puedan comparar los luminosos razonamientos de mis contrarios, con los humildes míos y darse cuenta de por qué en presencia de tantas opiniones á cual más respetables, tengo la pena de disentir de todas ellas, y la necesidad de sostener la presentada por mí al principio de la discusión.

Perdónese me que vuelva á leer, siquiera la primera cuestión

¿El contrato que se celebra con el dueño de una mina para trabajarla y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alicuota de los metales que se extraigan, es un arrendamiento ó una sociedad?

Sostuve que este contrato es una aparcería minera; y las razones que me impulsaron á opinar así son las siguientes:

El propietario entrega la mina para su explotación, el minero la recibe para explotarla por su cuenta y riesgo, y los metales resultantes de la explotación, se dividen ó se parten en porciones alicuotas; una para el dueño y otra para el minero. Puedo deducir de aquí que el propietario da su mina, como se dice vulgarmente, *dá á partido*; y el minero la toma *á partido*.

Cuando el propietario de un ganado lo entrega *á partido* á otro que, para su explotación *á partido* lo recibe, el contrato se llama aparcería; y cuando el dueño de una tierra de labor la dá á otro que, también para aceptarla la recibe *á partido*, el contrato también se llama aparcería; bajo este aspecto ninguna razón hay para que el contrato en virtud del cual se entrega y recibe una mina *á partido*, no se llame también aparcería. Ahora, generalizando, siempre que uno dá y otro recibe para su explotación una cosa *á partido*, el contrato se llama de aparcería; luego cuando en esos términos y para ese fin se dá una mina, aparcería es el nombre del contrato.

En estos contratos, ya se trate de tierra, ganado, mina, cantera, fábrica ú otra cosa que dé productos, hay siempre lo que vemos en nuestro caso, uno que dá la cosa y otro que la recibe para explotarla ó hacerla producir: y en todos ellos los productos sacados por la explotación, se parten entre los dos contratantes, ya sea que esos productos sean semillas, animales, metales, efectos, en suma, los productos que dé la cosa puesta en explotación. Si ellos son abundantes, los dos interesados aprovechan la abundancia; si son escasos los dos sufren esa escasez: ambos en consecuencia participan de la fortuna ó de la desgracia en el resultado de la explotación. Los contratos de aparcería, como se ve, ya se trate de labores de ganados, de minas, de fábricas ó de otra cosa, tienen exactamente los mismos elementos característicos, el mismo objeto, la misma naturaleza; ninguno tiene ni más ni menos que los demás. Aun más, la naturaleza de la cosa no hace cambiar ni los elementos característicos, ni el objeto, ni la naturaleza del contrato de aparcería, de la misma manera que no los cambia en la venta, en la sociedad ó en el arrendamiento. ¿Qué motivo hay, entonces, para no llamar aparcería al contrato que nos ocupa? Yo no veo ninguno. Se dirá que la ley ha reducido las apar-

cerias á la rústica, dividida en agrícola y de ganados; y por tanto, que no estoy autorizado para sentar la generalización anterior. En primer lugar la ley común no ha reducido las aparcerías, solo ha dicho que la *rural* es una de sus especies; dá reglas acerca de ella, subdividiéndola en agrícola ó de ganados, y además de que, al decir que la *rural* es una especie de aparcería, hace brotar la idea de la existencia legal de otras especies, la misma ley, ni ha mandado que solo exista la *rural*, ni mucho menos ha prohibido las demás; si la ley no veda generalizar en este punto, es claro que estamos autorizados para hacerlo.

La generalización de que pueden existir legalmente aparcerías, no sólo de tierras y de ganados, sino también de minas, de canteras, de fábricas, de montes ó maderas, y de cualquiera otra cosa particularmente raiz, está justificada con la definición gramatical y jurídica de la palabra *aparcería*. En efecto, aparcería, dice el Diccionario de la Academia, es trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería; en el contrato que nos ocupa, el dueño y el minero *van á la parte*, es decir, *á partido* en el resultado de la explotación; luego es aparcería. Creo que no necesito demostrar que la palabra *granjería* comprende la explotación de una mina, de la misma manera que comprende la explotación de tierras, de ganado, de fábrica, etc.—*Aparcero*, según el mismo Diccionario, se forma de *a* y *partarius*, que significa «el que tiene una renta por MITAD con otros» y á su vez, *partarius* viene de *pars* que significa *parte pedazo, porción*. Hé aquí como el origen y formación de la palabra *aparcero*, proporciona el elemento característico de la *aparcería*, *ir á la parte ó á partido*, y este elemento es también el característico y precisamente el motivo de la discusión, en el contrato que nos ocupa. Escriche dice que *aparcería*, es trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería; *principalmente* en administración de tierras y cría de ganados.» El adverbio *principalmente* indica aquí, que las aparcerías de uso más frecuente son las de tierras y de ganados, pero él mismo y la frase explicativa que domina ó á que se refiere, dejan entender inconcusamente que hay otras clases de aparcerías, que de una manera natural están comprendidas en la definición, y que aunque no

son de uso frecuente, no por eso dejan desearlo, ni de ser realizables y de tener existencia. Sigue diciendo Escriche, por vía de explicación: «Si el dueño de un campo v. gr. lo dá en arriendo al colono, no por una retribución de dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como 10 fanegas ó arrobas, sino por una parte alicuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería, que viene á ser una especie de sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria, con objeto de tener una ganancia común. Esto se dice del *campo*; permitidme que lo repita exactamente respecto de la mina. «Si el dueño de una mina, v. gr. la dá en arriendo al minero, no por una retribución de dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como 10 arrobas ó quintales, sino por una parte *alicuota* como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería.» Vemos que la identidad entre el ejemplo de Escriche y nuestro caso, es completa; y si el primero es una aparcería, lo es también el segundo, porque dos cosas iguales á una tercera, son iguales entre sí.—*Aparcero*, sigue diciendo, es el que va á la parte con otro en alguna granjería, como frutos de algunas haciendas, cría de ganados, ó trato con ellos, etc. «La palabra *como* indica que los frutos de la hacienda y cría de ganados, están puestos como ejemplos; y significa *lo demás, lo que falta*. Esto significa que la aparcería, no sólo comprende lo que se pone como ejemplo, sino que también comprende *lo demás, lo que falta*, es decir, los demás casos que pueden ser aparcerías, ó granjerías, en que los que contratan *van á la parte ó á partido*; en el caso que examinamos, los que contratan *van á la parte ó á partido* en los metales que se extraigan; y me parece hasta natural, hasta forzoso que ese contrato se llame aparcería. Por esto, entiendo yo que el avio *á partido* en las minas, no es, originariamente, más que una especie de aparcería, que es precisamente lo que puedo llamar minera.

Confirma esta opinión el significado en América, de las palabras *aviar* y *avio*. *Aviar* es prestar dinero ó efectos al labrador, ganadero ó minero; y *avio* es el dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó

de otras haciendas de labor ó de ganados. Como se vé, tratándose de *avío* no hay diferencia, por razón de la diferencia de la cosa, puede haber *avío* de mina, *avío* de hacienda de labor, *avío* de haciendas de ganados; ahora bien, cuando el *avío* se hace recibiendo y explotando el aviador por su cuenta y riesgo, la mina, la labor ó el ganado, dando el dueño solo una parte alícuota de los productos que se extraigan, el contrato puede llamarse *aparcería*, ya se trate de labor, ganado ó mina, y toma su nombre específico de la cosa que es materia del contrato, esto es, si la cosa es ganado, se llama *aparcería* de ganados; si labor, *aparcería* agrícola; si mina, *aparcería* minera, si fábrica, *aparcería* fabril ó industrial, etc.

Si dos individuos se presentan á un abogado diciéndole haber celebrado un contrato de *aparcería* de ganados para que le dé forma, además de los datos ordinarios de todo contrato, les pedirá indefectiblemente este otro: qué parte, y parte alícuota, ha de tocar á cada uno de los productos; ¿por qué? porque este es el elemento característico de la *aparcería*, sin el cual no puede ser *aparcería*. El mismo dato ó elemento característico, pedirá si le llevan un contrato de *aparcería* de tierra, ó de fábrica; ¿que hará si le dicen haber celebrado un contrato de *aparcería* de una mina? ¿No les pedirá el dato que caracteriza á la *aparcería*, sin el cual no puede formarse un contrato de esta clase? Es evidente que como dato indispensable para formar el contrato que se le pide, tiene la forzosa necesidad de preguntar qué parte alícuota de los metales que se extraigan, tocará á cada uno; que en nuestro caso es el punto de la dificultad, y lo característico del contrato que examinamos, porque sin ese dato, el abogado es impotente para formar un contrato de *aparcería*.

Entro en otro orden de razonamientos. El Diccionario de *Guim* dice que *aparcería* es: compañía, asociación, especulación combinada de algunos intereses parciales hácia un interés común; trato, ajuste, arreglo, ó convenio de los que van á la parte en algún género de *granjería*, tráfico ó comercio; y esta definición comprende, con toda evidencia, la *aparcería* de tierras, ganados, minas, fábricas, montes, canteras, etc.

El Proyecto de Código de García Goyena,

en su art. 1516 no limita la *aparcería* á la de ganados y labores, sino que hace la generalización que vengo sosteniendo. «El arrendamiento por *aparcería*, dice, de tierras de labor, ganados de cría ó de *establecimientos fabriles ó industriales* se rige por tales reglas; y esta autorizada doctrina vino á ser ley en España desde la promulgación de su Código Civil, cuyo art. 1579 es exactamente igual hasta en sus palabras al 1516 de aquel proyecto. Hay como se vé, en España, *aparcería* de establecimientos fabriles ó industriales, en los que sin duda caben los mineros.

Aquí estamos discutiendo, si el contrato puesto al debate es un arrendamiento ó es una sociedad; y según Bofarull, eso es también lo que se discute respecto de la *aparcería*. Una de las razones, que en la primera discusión indiqué, para sostener que era *aparcería*, es que no siendo ese contrato, ni sociedad, ni arrendamiento, y participando sin embargo, de la naturaleza de los dos, era *aparcería*, porque este contrato es el único que sin ser arrendamiento ni sociedad, participa sin embargo de la naturaleza de los dos. Pues bien, de lo que yo digo de este contrato, es lo mismo que el autor citado, dice de la *aparcería*: Son sus palabras «Allí donde la ley positiva no es muy explícita, asaltan dudas tan pronto como se examina la naturaleza de este contrato puesto que *entraña* elementos propios del arrendamiento y caracteres esenciales de la sociedad.» Ahora bien, si lo que se dice y discute de este contrato es precisa y exactamente lo que se dice de la *aparcería* ¿qué razón hay para que él no constituya una *aparcería*?

Pero se indica que la *aparcería* no es contrato usado ó usable en las prácticas mineras. Permítaseme responder que ese aserto no puedo reputarlo exacto; primero, porque bien sabemos que el *avío ó partido*, es usado en nuestras prácticas mineras, y seguirá siéndolo á pesar de lo que dispongan las leyes, que por otra parte no lo han prohibido; segundo, que el contrato cuya clasificación estamos buscando, que aunque no se le llame, tiene todos los elementos característicos de *aparcería*, está haciendo florecer desde hace diez años importantes minerales en la frontera norte del país; y tercero, México, no es el único país en que el contrato de *aparcería*, aunque se le llame con otro nombre, entra en las prácti-

cas y legislación mineras. Para no cansar vuestra atención remontándome á orígenes históricos de México mismo y de otros países, en que el carácter eventual de la producción de las minas ha hecho tomar, hasta para regular los impuestos el elemento característico de la aparcería, voy á reducirme á exponer algo de lo que se dice en Francia, y que también podemos decir aquí.

La ley francesa sobre minas de 21 de Abril de 1810, equipara lo mismo que la nuestra, la mina á los bienes raíces; de sus preceptos, la doctrina deduce lógicamente que las minas pueden ser materia de los mismos contratos de que lo son los bienes raíces; así, las minas pueden permutarse, venderse, arrendarse, ponerse en sociedad, darse en aparcería; y nosotros, dada la igualdad del principio, es claro que podemos llegar á las mismas consecuencias, y por tanto, podemos darlas y tomarlas en permuta, en venta, en arrendamiento, en aparcería etc.

El art. 7º de la ley francesa restringe el derecho de propiedad de la mina, prohibiendo venderla en partes, sin autorización previa del Gobierno. Esta prohibición ha abierto un campo de discusión importante. La ley, se dice, prohíbe vender la mina en partes; y la razón del precepto autoriza para sostener que tampoco puede donarse en partes, permutarse en partes, arrendarse parcialmente ó en partes, darse en *amodiation* parcial ó en partes, pero sí puede venderse, donarse, permutarse, arrendarse, darse en *amodiation* toda la mina; esto no es ni motivo de duda, ni mucho menos de discusión. Acabo de pronunciar una palabra estraña que figura en la legislación minera francesa, y es esta: *amodiation*; y digo que la mina no puede darse en *amodiation* parcial, pero que sí puede darse en *amodiation*, toda la mina, lo mismo que varias minas.

Esa palabra, según parece usarse, da la idea de un contrato. ¿Qué dicen los autores franceses de la *amodiation* de minas? Se ha juzgado, dice Nodier, siguiendo el curso de aquella discusión, se ha juzgado que la *amodiation* parcial de una mina, que importa una enagenación de frutos que se consumen por el uso sin reproducirse, constituye una enagenación parcial: Una decisión ministerial dada en seguida y con motivo de la ley de 27 de Abril de 1838, dice: "En cuanto á las *amodiations* ó arrendamientos parciales de concesio-

nes (se entiende de minas), la administración no puede admitirlas. Aguillon, en su importante obra sobre "Legislación de Minas," se ocupa con interés y con cierta particularidad de la *amodiation* de una mina, y voy á copiar algunos de esos párrafos. "La *amodiation* de una mina, respecto de la discusión referida, dá lugar á ciertas observaciones especiales. Puede decirse desde luego que la *amodiation* parcial está tan prohibida, como la venta parcial de la mina, conforme al art. 7, párr 2. . . La corte no ha admitido inmediatamente este principio; en el primer estado de su Jurisprudencia [sentencias de 4 de Junio de 1833—20 de Diciembre de 1837] ha reconocido la legitimidad de la *amodiation* parcial de la mina, pero después de la sentencia de 4 de Junio de 1844, maduramente fundada, su jurisprudencia ha asimilado la *amodiation* parcial á una venta por lotes; y ha considerado que también está atacada de nulidad. . . . Esta jurisprudencia se ha fundado, y con razón, sobre el carácter, del todo especial, que presenta la *amodiation* de una mina, con razón de la fungibilidad de las sustancias que la explotación tiene por objeto extraer.—«La *amodiation* de una mina aplicandose á cosas fungibles y que se consumen por el uso, á sustancias que no pueden reproducirse, constituye una enajenación. Lo que dice de la *amodiation*, dice de arrendamiento de una mina.

En la *amodiation*, el *amodiatario*, permitidme que por un momento castellanice esta palabra, el *amodiatario* y el propietario se encuentran, respecto de la administración pública y respecto de terrenos interesados por un título cualquiera en la explotación, en una situación especial, que se podría reasumir diciendo: que el *amodiatario* no es sino el empresario en la explotación de la mina, por cuenta y en nombre del propietario. Respecto de la administración pública, ó el gobierno el propietario es el que queda responsable de los obligaciones.

Basta esto para demostrar que en Francia existe la *amodiation* de minas.

Ahora bien, ¿qué es en castellano *amodiation*? Aparcería, arrendamiento por aparcería. Ya véis que en Francia las minas pueden darse en aparcería.

Una última observación para concluir; se sostiene que el contrato que nos ocupa es in-

nominado: es decir, sin nombre; y sin embargo, por razón de sus elementos esenciales, puede llamársele *aparcería* minera, sociedad en *aparcería*, arrendamiento por *aparcería* y avío á partido; en todos estos contratos entra el elemento característico de la *aparcería*. Se vé, pues, que el contrato sin nombre puede recibir varios nombres, sin que los repugne su naturaleza legal y filosófica.

Siento no tener tiempo para presentar esta cuestión bajo otro aspecto y procurar demostrar que el desarrollo y la aplicación frecuente y en esferas extensas y variadas del contrato de *aparcería*, es de grande importancia en el país, para los individuos, por las virtudes que enjendra, y para los intereses, por la equidad y la confianza que les lleva.

Tales son los fundamentos de mi voto; y perdonadme que por el interés de exponerlos, haya molestado vuestra atención.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. LIC. DON MANUEL ZEFERINO DE LA GARZA EN LA SESIÓN DEL DÍA 15 DEL MES DE FEBRERO.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Invitado por el muy digno y respetable señor Presidente de esta Academia, he tenido el gusto de concurrir á las dos últimas sesiones en las que, como sabéis, se ha discutido el caso propuesto por el mismo Señor Presidente con motivo de algunos contratos celebrados en los Estados de Nuevo Leon y Coahuila entre los propietarios de minas y compañías extranjeras que se han obligado á explotarlas, dándoles á aquellos una parte alícuota de los metales que extraigan. Con positivo interés hé escuchado las diferentes opiniones que se han emitido acerca de la clasificación de tales contratos por los eminentes jurisconsultos que han tomado parte en la discusión, porque ya como interesado, ya como abogado, he intervenido en la celebración de algunos de ellos. Sujeto el caso al estudio de los sabios abogados que forman esta Academia, esperaba con ansia la resolución que deben pronunciar para normar conforme á ella mi conducta en los asuntos que en lo futuro se me presentaran de igual naturaleza, aunque tal resolución fuese contraria

al juicio que me había formado, pues abriego la convicción íntima de que vuestra opinión, nacida de la experiencia y del estudio, es la verdadera. Pero ya que no habeis pronunciado todavía la última palabra en la cuestión propuesta, y me habéis dispensado la grande honra de admitirme como socio en esta Academia, sin mérito alguno de mi parte para ello, obsequiando la indicación del muy respetable jurisconsulto que nos preside, rompo el silencio que me había propuesto guardar, no para entrar en la discusión, porque conozco mi insuficiencia, sino para daros á conocer las razones en que fundamos nuestra humilde opinión algunos de los abogados en la Frontera, para considerar el contrato de que se trata, como un contrato de arrendamiento, siquiera para que no juzgueis que hemos obrado con lijereza y sin meditacion en los asuntos que se nos confían como abogados

Hé aquí la consideración en que fundamos esa opinión.

La propiedad minera, según nuestra legislación tanto antigua como moderna, es una propiedad como cualquiera otra, que puede ser objeto de toda clase de contratos, con sólo la limitación que las leyes han establecido para poderla conservar. Así vemos, que desde las antiguas Ordenanzas de Minería que se expidieron para la Nueva España en 1783, hasta la última ley minera que nos rije, expedida por el Congreso de la Unión en 6 de Junio de 1892, se encuentran disposiciones terminantes que comprueban esa verdad. El art. 2.º tít. V de las Ordenanzas mencionadas, dice á la letra, refiriéndose á las minas: «Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo á mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, *arrendarlas*, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera, enajenar el derecho que en ellas les pertenezca, en los mismos términos que lo posean y en personas que puedan adquirirlo.» El Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884 que sustituyó á aquellas Ordenanzas, dice en su art. 7.º: «La propiedad minera, adquirida conforme á este Código, se *traspasa* libremente como *cualquiera otra propiedad raíz*, suje-

tándose á las prescripciones relativas á la legislación vigente. Y por último, en la nueva ley vigente hoy, se dice en el art. 5.º tít. I que la propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo á ella, será *irrevocable y perpetua* mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establece dicho impuesto.

Siendo como es la propiedad minera, una propiedad como cualquiera otra de las que están en el comercio de los hombres, es claro que se puede arrendar como lo dice el eminente jurisconsulto D. Ignacio Vallarta, de grata memoria para el Foro Mexicano, en el dictámen que ya conocéis, por habersele dado lectura en la sesión anterior.

Dadas las disposiciones legales antes citadas, nadie negará que el contrato que se celebre entre el dueño de una mina y el minero, para que éste la goce explotándola por su cuenta, mediante un precio cierto en que hayan convenido, es un contrato perfectamente válido conforme á derecho, pues concurren todas las condiciones que para ello exige nuestro Código en su art. 1,279, esto es; capacidad en los que contratan, mútuo consentimiento y objeto lícito; y nadie dudaría en llamarlo arrendamiento si el precio ofrecido por el goce de la mina, fuese una cantidad fija en numerario; pero conviniéndose en que el minero ha de dar al dueño, no una cantidad fija en numerario, sino una parte alcuota de los metales que extraiga ¿puede llamársele lo mismo? Conforme á nuestra antigua legislación, evidentemente que no, porque entonces se exijía que el precio en los arrendamientos consistiese en dinero efectivo, pasando á ser contratos inominados si consistiera en otra cosa, como lo expresa el Dr. Gurim en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, citando la ley 1.ª, título 8.º de la partida 5.ª. Conforme á las nuevas leyes que nos rigen, ya el precio de esta clase de contratos puede estipularse que sea, bien en una suma de dinero, bien en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada, pudiendo consistir en frutos. Así lo expresan los arts. 3,078 y

3,100 del Código Civil de 13 de Diciembre de 1,870 y los 2,946 y 2,968 del vigente en la actualidad. Si, pues, la renta puede pagarse en frutos, ¿qué dificultad tenemos hoy para llamar arrendamiento al contrato de que se trata? ¿No son frutos los metales de una mina que de ella se extraigan? Evidentemente que sí; puesto que la misma ley minera así los llama en su art. 8.º. Se dice, señores, que ese precio no es cierto ni determinado, porque varía según la mayor ó menor extracción que se haga de metales. Yo he creído, y creo que sí lo es, porque se señalan los frutos y se determina la parte que de ellos se ha de dar al dueño; precio cierto, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, puede ser de dos maneras, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por cien pesos, bien por relación á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó ó por tanto dinero como tiene en el arca, en cuyos últimos casos no encontrándose dinero en el arca del vendedor ó no habiendo éste adquirido su caballo por compra sino por donación ó herencia, claudicaría la venta.

Yo considero que en el caso propuesto existe la misma razón para decir que el precio es cierto, determinándose la parte de frutos que se extraigan de una mina al del ejemplo que se nos pone del dinero que existe en el arca, porque en uno y en otro caso no se expresa cantidad y mi opinión la confirmo al ver que en el art. 3,001 del Código Civil, se llaman arrendamientos á los contratos de aparcerías de tierras y de ganados, en los que como bien sabeis, el precio consiste en frutos y no en cantidad fija, sino en una parte de los que se obtengan ó cosechen.

Pero se dice, si no hay metales en la mina, no puede haber precio como en el ejemplo propuesto del dinero en el arca, esto es muy cierto; pero también dada esa circunstancia, tampoco habría por qué pagarlo al dueño de la mina, pues según el art. 2,936 del Código Civil, en el arrendamiento, la cosa se da al arrendatario para que la goce y disfrute según su naturaleza, y mientras en la mina arrendada no se encuentren los metales, es claro que el arrendatario no la

goza ni disfruta según el objeto para que se le arrendó, y por lo mismo, no debe pagar el precio como sucede en las aparcerías, que la misma ley llama también arrendamiento, pues si el mediero ó aparcerero no lograrse cosechar frutos, no tiene obligación de pagar precio alguno por el terreno que se le ha dado para su cultivo.

Otra consideración nos puede hacer creer que las minas no pueden ser arrendadas y es la de que en este contrato aunque no haya pacto expreso, el arrendador está obligado á conservar la cosa que da en arrendamiento en el mismo estado, durante todo el término del contrato, y las minas al ser explotadas no pueden conservarse en el mismo estado, porque de ellas se han extraído los metales que contenían. Pero esta consideración cae por su propio peso y no nos puede presentar dificultad alguna, si nos fijamos en lo que es mina jurídicamente hablando y en la naturaleza de esta propiedad. Mina, según la definición de Escriche, es aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales, y según el art. 14 de la ley minera vigente, la propiedad minera la constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros por lado, y en el interior por los cuatro planos verticales correspondientes, y en el art. 8º de la misma ley se expresa que la explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos. Se ve, pues, que conforme á derecho, los metales que se extraigan de las minas no son sino frutos de estas mismas y la propiedad arrendada se puede conservar en el mismo estado durante el término del contrato si se conservan los linderos que la limitan en la superficie y que sirven de proyección al sólido de profundidad indefinida, que es lo que se llama mina, ó sea la propiedad que se arrienda.

El art. 2,985 del Código Civil, dice que el arrendatario no puede sin consentimiento escrito del arrendador variar la forma de la cosa arrendada, y si lo hace, debe cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable

de todos los daños y perjuicios. En esta disposición de la ley se funda la consideración de que una mina no puede ser objeto de contrato de arrendamiento, porque el arrendatario no puede devolverla en el mismo estado que la recibe. Este argumento, según mi humilde juicio, no tiene fuerza alguna, porque basta fijarnos en los términos en que está concebido dicho artículo, para convencernos de que la obligación del arrendatario es de no variar la forma de la cosa, sin consentimiento del dueño, pero si éste lo autoriza para emprender obras, excavaciones, etc., que la varíen, subsiste el contrato y cesa la obligación de devolver la cosa en el mismo estado que la recibe.

De otro modo no puede concebirse como la misma ley que prevenía no dejaran de trabajarse las minas, bajo pena de pérdida de la propiedad, declara que éstas eran como cualquiera otro bien raíz, pudiendo ser objeto por lo mismo del contrato de arrendamiento, ni podría concebirse cómo el arrendatario gozaría de aquella propiedad según su naturaleza como tiene derecho á ello en virtud de tal contrato, según lo expresa el art. 2060 del Código Civil.

Os he dado las razones en que fundamos nuestra opinión algunos de los abogados en la Frontera, para llamar arrendamiento al contrato de que se trata, en el caso propuesto, pero como pudiera creerse que esos contratos ofrecen dificultades en su ejecución, paso á informaros en qué términos están concertados, y como han sido llevados á la práctica.

El dueño de la mina, expresa que dá ésta en arrendamiento á la Compañía con que contrata, para que ésta la explore y explote por un término convenido, señalando el número de pertenencias y linderos que tiene la propiedad que arrienda. La Compañía arrendataria se obliga á explorar y explotar aquella propiedad, emprendiendo trabajos en forma de conformidad, con las prescripciones de la ley que rija sobre la materia, y empleando el sistema moderno en esos trabajos, obligándose igualmente á extraer todo el metal que se encuentre y que sea costeable según sus leyes en plata ú oro; y á pagar al dueño co-

mo precio del arrendamiento la mitad, tercera ó cuarta parte, según hayan convenido, de los metales que extraiga, haciendo la entrega de esos metales en el patio de la mina tan luego como se verifica su extracción. Se estipula también que al término del arrendamiento, el arrendatario dejará en beneficio del dueño, la maquinaria allí empleada, y devolverá la mina en condiciones de que éste pueda seguirla explotando. Estas son comunmente las cláusulas generales de esos contratos, que desde el año de 1888 se han venido celebrando en la Frontera, y que hasta ahora no han presentado dificultad alguna en la práctica, pues la entrega de los metales al dueño, que es en lo que podía haberla, se hace con toda regularidad sin que pueda haber cuestión según el sistema empleado porque todos los metales se pesan en la puerta de la mina y de allí en pequeños carros sobre rieles son llevados, unos, los que se entregan al dueño, al patio donde éste tiene su depósito, y los otros á los almacenes de la Compañía arrendataria.

Al informaros con gusto que no ha surgido hasta la fecha dificultad alguna, entre los que han celebrado esta clase de contratos, con satisfacción os digo también, que la mayor parte de las minas de Sierra Mojada, se están explotando desde hace algunos años por ricas Compañías que las tienen en arrendamiento, y esos contratos han dado pingües resultados, tanto á los arrendadores como á los arrendatarios, siendo ya en la actualidad este mineral, uno de los más importantes del país.

Al presentaros mis razonamientos acerca de la clasificación que hemos dado en la Frontera al contrato que nos ocupa, é informaros de los términos en que éstos han sido celebrados, así como sus resultados prácticos, sólo he querido obsequiar la indicación del muy sabio jurisconsulto que dignamente preside esta Academia.

Ojalá que mis pobres razonamientos y el informe que acabo de daros, puedan seros de alguna utilidad en la discusión que tenéis pendiente.

SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(Tribunal pleno.)

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA.

Juez, C. Lic. Simón Parra.
Secretario, „ „ Joaquín Sánchez.

HOMICIDIO.—¿Cuando el Ministerio Público se limita en sus conclusiones á formular acusación contra el homicida, de haber privado de la vida al occiso, formula una proposición compleja que el Juez está obligado á dividir en cuantas fueren necesarias para abarcar todos los elementos constitutivos del homicidio, al interrogar al Jurado?

ID. CALIFICATIVO.—¿Deben de incluirse en el cuestionario que se sujeta á la deliberación del Jurado las proposiciones concernientes á la ventaja, para que ésta se considere como calificativa y no como agravante, á pesar de estar concebidas en términos negativos y de que el defensor no afirme su existencia?

México, Febrero 12 de 1894.

Visto hasta hoy que lo permitieron las atenciones del Juzgado en otros juicios de la misma naturaleza que éste, y criminales, el presente juicio seguido por queja presentada en nombre de Timoteo Camacho contra actos del Juez cuarto del ramo penal.

Resultando primero: Que el procurador de reos Manuel Resendis, en 23 del último Julio se presentó á este Juzgado con un recurso, pidiendo se amparase á José Timoteo Camacho contra la sentencia del Juez 4.º de lo Criminal, que lo condenó á la pena capital por el delito de homicidio, juzgando violada en perjuicio de Camacho la garantía del art. 23 de la Constitución, suspendiéndose entre tanto, la ejecución de ella, en virtud de cuya petición, atendiendo á la notoria urgencia del caso y con fundamento de la fracción primera del art. 12 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se decretó la suspensión y se pidió al Juez executor el informe con justificación prevenido por el art. 27 de la ley antes citada, habiéndolo rendido en su oportunidad, y desprendiéndose de él lo siguiente: que José Timoteo Camacho fué procesado por el homicidio de Rafael Cabello, cometido el 13 de Enero de 1890 en el Partido de Tlalpam, instruyendo el proceso el Juez del referido partido, quien lo remitió en estado al Juez informante para que se viera en el Jurado respectivo, el cual tuvo lugar el 21 de Octubre de 1891, habiéndose por él declarado á Timoteo Camacho autor del delito antes mencionado, en virtud de cuya declaración

el mismo Camacho fué condenado por el Juez ejecutor [el 4º del ramo penal] á la pena de muerte, por haberse tratado de un delito cometido con premeditación, alevosía y ventaja, por cualquiera de cuyas circunstancias, al concurrir en delitos como el que dió motivo á la condenación, debe imponerse la pena de muerte, según las leyes vigentes, cuya imposición permite el art. 23 de la Constitución. entretando se establece el régimen penitenciario, el cual según es de notoriedad, no se ha establecido aún en este Distrito: que la 2ª Sala del Tribunal Superior de dicho Distrito confirmó el fallo del mismo Juez informante, quien á su informe acompañó una copia certificada del acta del Jurado, en lo relativo al cuestionario sometido al mismo Jurado por el Juez y contestaciones de dicho Jurado; y otra de la sentencia formal que el mismo Juez pronunció; en el primero de cuyos documentos consta que el mencionado Jurado declaró que Camacho fué autor de la muerte de Rafael Cabello, cometida el día 12 de Enero de 1890, que el homicidio se cometió fuera de riña, estando armado Camacho y el occiso inerme, teniendo el mismo el carácter de Jefe de ronda, no guardando al segundo las consideraciones que merecía como Regidor del Municipio, que el delito fué cometido por Camacho después de haber podido reflexionar sobre él; y por último; que Camacho había declarado hechos falsos con el objeto de hacer difícil la averiguación, y en el segundo ó sea en la copia de la sentencia, se advierte: que el Juez en vista del veredicto, impuso á Camacho la pena capital.

Resultando segundo: Corrido el traslado correspondiente al Promotor, éste pidió se abriera el juicio á prueba y así se decretó, solicitando el mismo funcionario, durante el término o dilación probatoria, se pidieran como parte de prueba la causa y Tocas originales, relativos al quejoso, á lo cual se definió, enviándose los respectivos oficios, al Juez 4º de lo Criminal y á las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Superior, habiendo estas últimas oficinas remitido los documentos pedidos, sin verificarlo el Juez, por cuya razón se libró nuevo oficio, mismo que contestó con frases equívocas, que indicaban la pre-

disposición de dicho Juez al uso de bromas inconvenientes, en asuntos que se ventilan ante funcionarios públicos y que revisten un carácter de notoria gravedad, por cuya circunstancia y habiéndole hecho advertir en términos debidos, la equivocación en que había, al parecer intencionalmente incurrido, se le ordenó expresara el motivo, si lo tenía, para no remitir en su caso, la causa de Camacho, á cuyo requerimiento contestó de una manera poco satisfactoria, y expresando además, que habiendo mandado sacar testimonio de toda la causa, lo remitiría luego que se concluyera como en efecto lo remitió. En el mismo documento que el referido Juez llamó testimonio, y que no es, sino copia del proceso de Camacho, consta; que al celebrarse el Jurado relativo el defensor Sr. Pavón presentó: primero, como única conclusión, la de la inculpabilidad del acusado; y después, lo hizo con otras que fueron desechadas por el Presidente de los debates, así como que formulado el interrogatorio ó cuestionario que debía someterse al Jurado, con el cual, según se dijo en el acta relativa, estuvieron conformes los interesados, fué votado en los términos que se indican en la misma acta y en el documento relativo, mismo que en copia remitió el Juez 4º (fojas 7 de este juicio) al rendir el informe con justificación. En el Toca de la 2ª Sala aparece: que verificada la vista con asistencia del procesado, su defensor y Agente del Ministerio Público, se confirmó el fallo del inferior, fundándose en no proceder la reposición del proceso pedida por el defensor, porque el primer capítulo referente á no contener la primera pregunta del interrogatorio presentado por el Juez al Jurado, los elementos materiales del delito, no era exacto, supuesto que sí contenía el hecho material de haber Camacho privado de la vida á Rafael Cabello, sin existir en el caso, la necesidad de expresar el modo y las armas con que lo verificó, porque éstos no son elementos sino medios de cometer el delito; en cuanto al segundo capítulo, de no habersele permitido presentar nuevas conclusiones al amparo de la ley de Jurados anterior, tampoco era cierto por constar en el acta del Jurado, no solo que se le permitió, sino que se le previno las presentara en el momento oportu-

no, que lo fué al darse lectura á las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y lo que sí se le negó, fué que las variara sin haber causa superviniente. En cuanto á la sentencia del Juez, imponiendo la pena de muerte á Camacho, el Tribunal la confirmó fundándose en ser arreglada á derecho, aunque sin expresaró citar algún texto de ley. La resolución confirmatoria de dicha segunda Sala, de la sentencia del Juez, consta que no se hizo saber al acusado: pero sí se notificó á su Procurador, quien interpuso el recurso de casación, el cual fué declarado desierto, según consta en el Toca relativo, por no haber ocurrido á fundarla el mismo Procurador; pero sin que diligencia alguna ni notificación se entendieran con el acusado y quejoso, Camacho.

Resultando tercero: Que citadas las partes para alegatos y sentencia, la del quejoso no alegó, y el Fiscal presentó, aunque fuera del término, el alegato que le correspondía, en el cual pidió la concesión del amparo, en virtud de los fundamentos que en aquel expuso.

Considerando primero: Que en cuanto al hecho alegado en segunda instancia por el defensor de Camacho y relativo á no haberse permitido establecer ó fundar sus conclusiones, debetenerse presente que, en el acta relativa del Jurado, no consta que sea exacta tal aseveración, sino que habiendo formulado en su oportunidad la de inculpabilidad, pretendió con alguna posterioridad presentar otras, á lo cual no se accedió por el Juez, quien dispuso que dichas conclusiones posteriormente presentadas no se incluyeran en el cuestionario relativo.

Considerando segundo: Que si bien no resulta por el anterior capítulo violación alguna constitucional, no puede afirmarse lo mismo del referente á no haberse cumplido por el Juez con lo mandado por la frac. 11ª, art. 91 de la ley de 24 de Junio de 1891, puesto que al formular la primera pregunta del interrogatorio ó cuestionario á cuyo tenor debió el Jurado dar sus contestaciones, no mencionó los hechos que constituían en el caso, los elementos materiales del delito, sino el delito mismo, esto es, el de homicidio, puesto que éste consis-

te en privar á otro de la vida (art. 540 del Código Penal), cuyo hecho, que parece uno solo, entraña varios otros complejos, y aún aseveraciones que corresponden exclusivamente á la apreciación del Juez, como que pertenecen á la prueba legal, toda vez que al contestar el Jurado afirmativamente á la pregunta que se le hizo: «Es culpable José Timoteo Camacho de haber privado de la vida á Rafael Cabello el día 12 de Enero del año próximo pasado,» no solo declaró á Camacho autor de la lesión ó lesiones inferidas á dicho Cabello, sino que además declaró, que éste murió antes de cumplirse sesenta días después de recibidas las lesiones ó lesión, y lo que es más grave aún, que dichas lesiones estuvieron comprendidas en la frac. 3ª, art. 544 del Código Penal, cuando ésta última declaración debió hacerse por el Juez, de acuerdo con lo prevenido por el art 93 de la antes citada, de 24 de Junio de 1891, cuyo artículo, así como el 91 en la frac. 11ª, fueron infringidos, violándose las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución, puesto que no habiéndose sujetado el procedimiento á los preceptos citados, faltó motivo y fundamento legal para la condenación que se hizo contra el quejoso.

Considerando tercero: Que disponiéndose forzosamente por el art. 561, frac. 2ª del Código Penal, que para imponerse la pena capital, en los casos de homicidio con ventaja, sea necesario que el homicida no haya corrido riesgo de ser muerto ó herido por su adversario, y que no obre en legítima defensa, es incuestionable que el Jurado de Camacho debió declarar si existieron ó no, esas circunstancias, porque de otro modo la imposición de la pena resultaría, como resulta, verificada sin fundamento legal y aplicada inexactamente la ley, con violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución antes citada. Y no se diga que la frac. 2ª del art. 561 del Código Penal está concebida en términos ó con frases que envuelven negación, porque si dicha fracción entraña frases ó hechos negativos, en cambio el art. 517 del mismo Código, explica lo que debe entenderse por ventaja y establece los requisitos que deben acompañarla, está escrito ó concebido en términos que entrañan hechos afirmativos.

ra que promovieran lo que á su derecho conviniera; más habiendo renunciado el traslado, reservándose para la vista, se señaló para ese acto el día siete del presente, y verificada aquella, el día señalado con asistencia únicamente del Promotor fiscal y Defensor de los acusados, por haber rehusado éstos concurrir, se hizo relación de la causa y se dió lectura al pedimento fiscal, en el que fundándose la responsabilidad de los procesados por el delito de falsificación de estampillas que el art. 148 de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 castiga con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, se solicita se imponga á aquellos siete años de prisión, que es el término medio de la pena, pudiendo aumentarse dicha pena del medio al máximo hasta en un tercio, por concurrir en contra de los acusados circunstancias agravantes, mayores en número que las atenuantes que los favorecen, pues dice que éstas solamente son dos de primera clase, á saber: haber tenido anteriormente buenas costumbres y haber confesado su delito, y una de tercera clase que consiste en haber reparado espontáneamente la parte que les fué posible del daño causado; mientras que las agravantes, son una de primera clase que consiste en ser los delincuentes personas instruidas, dos de segunda que son la de haber perjudicado á varias personas y vencido graves obstáculos ó empleado gran número de medios y por último, la de cuarta clase de haber causado grande alarma á la sociedad.

El Defensor C. Lic. Manuel G. Prieto, expuso: que por vía de defensa reproducía lo que consta en su escrito de alegatos en primera instancia; y hecha la declaración de "vistos" se citó á las partes para sentencia.

Considerando primero: que en la causa consta plenamente comprobado por la propia confesión de Clemente Xicoy, Francisco B. Chávez y Diego Barrena, administradas con las constancias procesales, entre las que se encuentran la aprehensión real de las estampillas, objeto de esta averiguación y los diversos reconocimientos periciales á que fueron sometidas, que falsificaron una gran cantidad de dichas estampillas de la renta del timbre, por el sistema de transporte, tomando por modelo las legítimas de valor de cincuenta centavos: apareciendo de las diligencias practicadas, que Xicoy y Chávez en compañía de Ri-

quelme, elaboraron primeramente tres mil, que no se atrevieron á poner en circulación y las quemaron, porque ni el perforado ni el color salieron perfectos; pero que asociados de Barrena fabricaron después seis mil novecientas aproximadamente, considerando de estas perfectas únicamente seis mil cuatrocientas veinte, las que se dividieron entre Riquelme, Chávez y Barrena, en ausencia de Xicoy á quien tuvieron por retribuido con las cantidades que recibió en numerario.

Considerando segundo: que consta perfectamente esclarecido que los tres procesados resolvieron cometer el delito, lo prepararon y ejecutaron hechos encaminados inmediata y directamente á su consumación, por lo que deben ser considerados en igual grado de responsabilidad, esto es, como autores de ese delito, según el art. 49 del Código Penal que califica así á los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan ó ejecutan; á los que llevan á cabo materialmente el acto en que el delito queda consumado y á los que ejecutan hechos que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, estando además probado que las estampillas falsificadas fueron puestas en circulación por Chávez y Barrena vendiendo unas en varias casas de comercio y otras á varias personas, no comerciantes de esta capital, habiendo sido devueltas por los que las adquirieron de los procesados, en número de cinco mil sesenta, y ochocientos un pesos cincuenta centavos importe de las que utilizaron.

Considerando tercero: que del incidente de responsabilidad civil aparece: que habiendo entablado formal demanda el C. Lic. Tomás Reyes Retana, en nombre de once de las personas perjudicadas con la compra de las estampillas falsificadas por la cantidad de dos mil cincuenta y un pesos, cincuenta centavos con más los gastos judiciales, reconocieron Barrena, Chávez y Xicoy la justicia de la demanda proponiendo un arreglo para cubrir la responsabilidad civil que á ellos correspondía, ofreciendo al efecto el primero, reembolsar los mil setecientos veintiocho pesos cincuenta centavos, importe de las estampillas que él vendió, en abonos mensuales de doscientos pesos, comenzando el día primero del presente, debiendo deducirse del último abono el descuento con que hizo la venta; el se-

la ley. Notifíquese, publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales. Lo sentenció y firmó el Juez 2.º interino de Distrito. Doy fé.—*Simón Parra.—Joaquín Sánchez.*

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA.

C. Presidente	Lic. Francisco Vaca,
„ Ministro	„ Eustaquio Buelna.
„ „	„ Félix Romero.
„ „	„ Pudenciano Dorantes.
„ „	„ M. de Zamacona.
„ „	„ F. M. de Arredondo.
„ „	„ J. M. Aguirre de la Barrera
„ „	„ E. Novoa.
„ „	„ A. Falcón.
„ „	„ J. M. Vega Limón.
„ „	„ M. Villalobos.
„ Secretario	„ M. Fernández y Villareal.

México, Febrero 26 de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 2.º de Distrito de esta Capital por José Timoteo Camacho contra la sentencia del Juez 4.º de lo Criminal que lo condenó á sufrir la pena capital por el delito de homicidio, y la confirmación de la citada sentencia de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, estimando con ellas violadas en su perjuicio las garantías consignadas en el art. 23 de la Constitución.

Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, respecto á las sentencias del Juez 4.º de lo Criminal y la confirmación de dicha sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Federal, fundándose en las siguientes consideraciones.

Considerando primero: Que en cuanto al hecho alegado en 2.ª Instancia por el defensor de Camacho de no habersele permitido establecer ó fundar sus conclusiones, debe tenerse presente que en el acta relativa del Jurado no consta que sea exacta tal aseveración, sino que habiendo formulado en su oportunidad la de inculpabilidad, pretendiendo con alguna posterioridad presentar otras, á lo cual no se accedió por el Juez, quien dispuso que dichas conclusiones posteriormente presentadas no se incluyeran en el cuestionario relativo.

Considerando segundo: Que si bien no resulta por el anterior capítulo violación alguna constitucional, no puede afirmarse lo mismo del referente á no haberse cumplido por el Juez con lo mandado por la fracción 11 art. 91 de la ley de 24 de Junio de 1891, puesto que al

formular la primera pregunta del interrogatorio ó cuestionario á cuyo tenor debió el Jurado dar sus contestaciones, no mencionó los hechos que constituían en el caso los elementos materiales del delito mismo, esto es, el de homicidio puesto que éste consiste en privar á otro de la vida (art. 540 del Código Penal) cuyo hecho, que parece uno solo, entraña varios otros complejos, y aun aseveraciones que corresponden exclusivamente á la apreciación del Juez, como que pertenecen á la prueba legal, toda vez que al contestar el Jurado afirmativamente á la pregunta que se le hizo: "Es culpable José Timoteo Camacho de haber privado de la vida á Rafael Cabello el día 12 de Enero del año próximo pasado," no solo declaró á Camacho autor de la lesión ó lesiones inferidas á dicho Cabello, sino que además declaró que éste murió antes de cumplir sesenta días después de recibidas las lesiones ó lesión, y lo que es más grave aún, que dichas lesiones estuvieron comprendidas en la frac. 3.ª, art. 544 del Código Penal, cuando esta última declaración debió hacerse por el Juez, de acuerdo con lo prevenido por el art. 93 de la antes citada ley de 24 de Junio de 1891, cuyo artículo así como el 91 en la fracción 11.ª, fueron infringidos, violándose las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución, puesto que no habiéndose sujetado el procedimiento á los preceptos citados, faltó motivo y fundamento legal para la condenación que se hizo contra el quejoso.

Considerando tercero: Que disponiéndose forzosamente por el art. 561, frac. 2.ª del Código Penal, que para imponerse la pena capital, en los casos de homicidio, no haya corrido riesgo de ser muerto ó herido por su adversario, y que no obre en legítima defensa, es incuestionable que el Jurado de Camacho debió declarar si existieron ó no esas circunstancias, porque de otro modo la imposición de la pena resultaría, como resulta verificada sin fundamento legal, y aplicada inexactamente la ley, con violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución antes citada. Y no se diga que la frac. 2.ª del art. 561 del Código Penal, está concebida en términos ó con frases que envuelven negación, porque si dicha fracción entraña frases ó hechos negativos, en cambio el art. 517 del mismo Código, que explica lo que debe entenderse por ventaja y establece los requisitos que deben acompañarla, está escrito ó concebido en términos que entrañan hechos afirmativos.

Considerando quinto: Que si bien el amparo solicitado es procedente por violación de los artículos que se dejan mencionados, no sucede lo mismo por lo que dicho amparo se refiere á violación del art. 23 Constitucional, puesto que además de no haber quedado abolida en este Distrito la pena de muerte, toda vez que no se ha realizado la condición establecida en dicho art. 23, el establecimiento del régimen penitenciario, el mismo artículo estableció que dicha pena quedaba vigente para los casos de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, y si bien como se deja expuesto, el procedimiento en el de que se trata, no se ajustó á las prescripciones legales, siendo por ello violatorio de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16, no lo es por sólo el hecho de haberse impuesto la pena de muerte, puesto que ésta es, en su caso, perfectamente constitucional, mientras en el Distrito Federal no exista el régimen penitenciario.

"Por lo expuesto, en cuanto á su parte sustancial y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se confirma el fallo que se revisa y se declara: 1.º La Justicia de la Unión ampara y protege á José Timoteo Camacho, contra la sentencia pronunciada por el Juez 4º de lo Criminal y confirmada por las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2.º Se declara improcedente el recurso interpuesto, respecto á la violación del art. 23 de la Constitución.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia de esta resolución y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos en ambos puntos resolutivos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente: *Francisco Vaca*.—Ministros:—*Estaquío Buelna*—*Félix Romero*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco M. de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*E. Novoa*.—*A. Falcón*.—*J. M. Vega Limón*.—*M. Villalobos*.—*M. Fernández y Villareal*, Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Tribunal Pleno.

C. Presidente, Lic. Félix Romero.
 „ Ministro „ Francisco Vaca.
 „ „ „ Pudenciano Dorantes.
 „ „ „ M. de Zamacona.

C. Ministro Lic. F. M. de Arredondo.
 „ „ „ J. M. A. de la Barrera.
 „ „ „ A. García.
 „ „ „ J. Sierra.
 „ „ „ J. M. Vega Limón.
 „ „ „ E. Novoa.
 „ „ „ J. M. Canalizo.
 „ Fiscal, „ Macedonio Gómez.
 „ Secretario „ Arcadio Norma.

EJERCICIO DE PROFESION SIN TITULO. ¿Puede procederse en contra de quien se hace reo de ese delito previsto y castigado por el art. 759 del Código Penal, á pesar del texto expreso del art. 3.º de la Constitución Federal?

México, Noviembre 23 de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido por Ricardo Agüero, ante el Juzgado primero de Distrito en esta capital, contra el auto de formal prisión que con fundamento del art. 759 del Código de Procedimientos Penales, dictó el Juez 4.º Correccional, contra el quejoso, por que como Médico Homéopata, y por lo mismo sin título de la Escuela Oficial de Medicina, ejerció un acto de esta profesión, diagnoscando que un individuo tenía cierta enfermedad, y por lo mismo debía tomar determinada medicina, con cuyo procedimiento estima el recurrente violadas en su perjuicio las garantías de los arts. 3.º, 4.º y 14 de la Constitución General.

Visto el fallo del Juez de Distrito, que de conformidad con el pedimento fiscal, amparó al quejoso.

Considerando primero: Que según el art. 4.º Constitucional, todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, sin más limitación que la que puede imponerse por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofendan los derechos de la sociedad.

Considerando segundo: Que si es cierto que el art. 3.º también Constitucional, dice "que una ley determinará qué profesiones necesitan títulos para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse" tal ley no ha sido expedida aun por el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades conforme á la frac. XXX del art. 72 de la Constitución, quedando rijiendo por tanto, sin limitación alguna dicho art. 4.º.

Considerando tercero: Que el acto reclamado no está fundado ni motivado legalmente, supuesto que, el art. 759 del Código Penal del Distrito Federal, en que se apoya, no tiene ni debe tener aplicación al caso presente, por ser

contrario á la libertad que á todo hombre otorga el artículo Constitucional antes dicho, lo cual no puede ser limitado sino en los términos del mismo artículo, no siendo permitido en ninguna circunstancia, que las leyes de las entidades locales, contraríen los preceptos de la carta fundamental de la República, ya ampliando, restringiendo ó subvirtiendo del todo su sentido, según ella claramente lo establece, en sus artículos 41 y 126.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución General, y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se falla:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juez 1.º de Distrito que amparó al quejoso contra la prisión á que le sujetó el Juez 4.º Correccional.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta ejecutoria, para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo declararon los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *F. Vaca*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Alberto García*.—*J. Sierra*.—*J. M. Vega Liñón*.—*E. Novoa*.—*J. M. Canalizo*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, secretario.

SECCION CIVIL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

C. Presidente, Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado „ M. Mateos Alarcón.
 „ „ „ P. G. Montes.
 „ Secretario „ A. Zavalza.

TERMINO ULTRAMARINO.—¿Debe de concederse en los incidentes de un juicio.

México, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos los autos seguidos por Doña Julia del Valle de Lizardi, contra D. Pedro del Valle, en la apelación que éste interpuso del auto de nueve de Noviembre del año próximo pasado, en que el Juez segundo de lo Civil le negó el término de prueba ultramarino en el artículo de excepciones dilatorias.

Resultando, que corrido al Sr. del Valle traslado de la demanda lo evacuó, oponiendo las excepciones de defecto legal en la forma de la demanda, y la de otorgamiento de la de fianza *iudicatum solvi*, por ser el actor súbdito británico.

Recibido el artículo á prueba, pidió el demandado término ultramarino para justificar esa calidad del actor, y el Juez se lo negó fundándose en que hizo la promoción fuera de término.

De este auto apeló el Sr. del Valle, alegando que hizo su pedimento en término, y que si no se dió cuenta oportunamente, esto no debe imputársele.

Considerando; que el término extraordinario de prueba sólo procede en el juicio (artículo trescientos ochenta y cuatro, Código Procedimientos Civiles); pero no en los incidentes para los cuales hay disposiciones, que deben observarse respecto de las excepciones dilatorias (artículo novecientos cuarenta); y son las determinadas en los artículos ochocientos sesenta y siete y ochocientos setenta, previniendo el primero que el término de prueba no pase de diez días: que si el Juez negó el término ultramarino, por no haberse pedido oportunamente y resultó que esto provino de que no se dió cuenta con la promoción cuando se hizo, quiere decir, que no es por la razón que el Juez tuvo presente por lo que debe negarse, sino por lo que se expone en este fallo; pero la resolución tiene que ser la misma.

Por tanto y con fundamento del artículo ciento cuarenta y tres, fracción cuarta del Código de Procedimientos citado se falla.

Primero. Se confirma el auto pronunciado por el Juez segundo de lo civil el día nueve de Noviembre del año próximo pasado, en que negó á D. Pedro del Valle el término ultramarino de prueba, que pidió en el incidente sobre excepciones dilatorias.

Segundo. Se condena al apelante en las costas causadas en el recurso. Hágase saber y con testimonio de este fallo devuélvase los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron hoy veintisiete de Febrero en que hubo estampillas.—*José P. Mateos*.—*Manuel Mateos Alarcón*.—*P. G. Montes*.—*Angel Zavalza*, secretario.